

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: CEAIP-RR-019/2012.
FOLIO. RR00001112
SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS
HUMANOS.
RECORRENTE:
████████████████████
██████████
TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA.
COMISIONADA PONENTE:
Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN.
PROYECTO: LIC. GUESEL
ESCOBEDO BERMÚDEZ

Zacatecas, Zacatecas, a veintidós (22) de marzo del año dos mil doce.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-019/2012**, folio RR00001112 promovido por el Ciudadano ██████████
████████████████████; ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la respuesta emitida por la **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha diecinueve de febrero del año dos mil doce, con solicitud de folio número 00027912, el ciudadano solicitó a la **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**, vía Sistema INFOMEX lo siguiente:

"SOLICITO CONOCER EL DOMICILIO ASENTADA EN AUTOS DE MI QUEJA INTERPUESTA ANTE ESTE ORGANISMO TUTELAR DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA C.MA DE JESUS LUGO V., DENTRO DEL EXPEDIENTE CEDH/417/2010, YA QUE EL TITULAR DE LA QUINTA VISITADURIA DE LA C.E.D.H., ME HA MANIFESTADO QUE EN VISITA DE CAMPO PARA CONOCER MAS DATOS SOBRE MI QUEJA PERSONAL A SU CARGO LOGRO ENTREVISTAR A LA PERSONA EN CITA QUIEN MANIFESTO DECIR SER MI VECINA Y QUE ME CONOCE, SIN QUE A LA FECHA ME HAYA ENTREGADO LA NOTIFICACION QUE SE LE ENCOMENDO POR EL NOTIFICADOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, Y A CLARO

QUINTO.- En fecha cinco de marzo del año dos mil doce, se notificó al Recurrente vía infomex y a través de estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante el oficio número 203/12, fechado el día cinco de marzo del dos mil doce, se notificó vía oficio así como INFOMEX, la admisión del Recurso de Revisión a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que presentara su contestación fundada y motivada, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SEPTIMO.- En fecha doce de marzo del año dos mil doce, el Sujeto Obligado, presentó su contestación fundada y motivada.

OCTAVO.- Por auto dictado el día trece de marzo del año dos mil doce, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa interpuesto por el recurrente, es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- En este contexto se procede a resolver el presente recurso donde el recurrente solicitó: "...*CONOCER EL DOMICILIO ASENTADO EN AUTOS DE MI QUEJA INTERPUESTA ANTE ESTE ORGANISMO TUTELAR DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA C. [REDACTED]... SE ME PROPORCIONE POR ESCRITO EL DOMICILIO QUE DICE LA C.E.D.H. POR CONDUCTO DE LA QUINTA VISITADURÍA QUE YA CONOCEN, REQUIERO LA INFORMACIÓN VÍA INFOMEX Y ADEMÁS CERTIFICADA.*" Al respecto Derechos Humanos le contesta señalando que no puede otorgar la información solicitada porque en el expediente mencionado por el solicitante no existe ningún acta que suscriba el quinto visitador y por ende tampoco obra el domicilio de la C. [REDACTED]; respuesta ante la cual el recurrente se inconforma señalando que presenta el recurso ante la negativa de acceso a la información por parte del Sujeto Obligado.

En este tenor tenemos que en fecha doce de marzo del año dos mil doce, el Sujeto Obligado en su contestación fundada y motivada señala que no se le negó la información al ciudadano, sino que se le dijo que el domicilio no se le podía otorgar porque no existía el acta donde supuestamente se asentó; contestación que dice textualmente:

Si transcurrido este plazo, el recurrente no acudiera a realizar la consulta física, el ciudadano tendría que hacer una nueva solicitud de información.

SEXTO.- Notifíquese vía Sistema INFOMEX y estrados de este Órgano Garante a la Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía Sistema INFOMEX y oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los comisionados, el **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, la **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN** y el **MTRO. JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO** bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----Doy fe. ----- (RÚBRICAS).